



TUCUMAN

DECRETO 4430-9/2008 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Reglamentación de Ley 7248 de uso seguro de productos fitosanitarios.
Del 9/12/2008; Boletín Oficial 31/12/2008

Visto que la Dirección de Agricultura de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Productivo, eleva para su aprobación el Proyecto de Reglamentación de ley [7248](#) del Uso seguro de productos fitosanitarios y reciclaje de envases plásticos; y

Considerando:

Que se acompaña copia de decreto 2583/3 (S.A.) -fs. 05/07- del 01/12/1988 mediante el cual se crea en el ámbito de Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Provincia, hoy Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, una Comisión Provincial Fitosanitaria.

Que prestan su conformidad -fs. 8/12- al aludido anteproyecto: el representante del I.N.T.A. en la Comisión Fitosanitaria Provincial; la Cátedra Terapéutica Vegetal de la Facultad de Agronomía y Zootecnia de la U.N.T.; la Delegación del Senasa y la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres.

Que el Servicio Jurídico del Area -fs. 13- Asesoría Letrada de la Secretaría de Desarrollo Productivo -fs. 22-, se expiden al respecto.

Que Contaduría General de la Provincia -fs. 30- y la Dirección General de Presupuesto -fs. 31- no formulan objeciones a dicho proyecto, en tanto los gastos de funcionamiento que se produzcan se encuadren en las finalidades de la Cuenta Especial "Fondo Provincial de Sanidad Vegetal" creada por la [ley 6291](#); los que deberán imputarse a la Cuenta Especial n. 97934/2 -Fondo Provincial de Sanidad Vegetal.

Por ello y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 32, dictamen 2971 de fecha 28/11/2007),

El gobernador de la Provincia decreta:

TITULO I

Artículo 1.- A los fines de la ley [7248](#) del uso seguro de fitosanitarios, se entiende por reciclaje de envases plásticos al proceso de transformación en materiales útiles y aceptables para el ambiente, bajo la forma de: postes y varillas para alambrado, tablas para bancos, canjilones para elevadores de granos; tolvas para sembradoras; tanques para máquinas pulverizadoras, entre otras aplicaciones.

Art. 2.- Toda persona física y/o jurídica que utilice y maneje agroquímicos en los predios y establecimientos agro industriales deberá cumplir con el procedimiento de triple lavado ó lavado a presión de los envases vacíos de agroquímicos (Norma I.R.A.M. 12069 y relacionados).

La técnica del triple lavado que se realiza en envases de plástico, vidrio y metálicos consiste en: agregar agua hasta llenar aproximadamente 1/4 de la capacidad del envase; cerrar el envase y agitar durante 30 segundos; volcar la solución del lavado del envase en el tanque de la pulverizadora; este procedimiento se debe repetir 3 veces y aplicar en el lote, objeto de tratamiento. El paso final es la inutilización del envase perforándolo para evitar su reutilización, teniendo la precaución de no dañar la etiqueta al realizar ésta operación.

La disposición final consiste en el depósito de estos en los Centros de Acopio habilitados, para su posterior reciclado.

TITULO II De la Difusión

Art. 3.- La Comisión Fitosanitaria Provincial en coordinación con el Organismo de Aplicación, realizará un plan de difusión permanente sobre el tema con publicaciones en medios gráficos y participación en medios radiales y televisivos, a todos los niveles socioeconómicos y adaptados a todas las edades. Los cursos para docentes de nivel primario y/o nivel medio se organizarán a través de la Secretaría de Educación, contemplando temas referidos al uso seguro y disposición final de los envases de los fitosanitarios.

Los talleres de capacitación al personal policial, del cuerpo de bomberos y defensa civil se organizarán a través del Ministerio de Defensa y Justicia y los de capacitación para profesionales médicos y cuerpo de enfermería a través del Si.Pro.Sa.

TITULO III Del Reciclaje

Art. 4.- Los centros de acopio de envases vacíos deberán reunir como mínimo las siguientes características:

- a) Tener una cerca perimetral.
- b) Los depósitos deben poseer como mínimo silos de alambre para contener los envases, con piso de cemento ó cubierto por un plástico para evitar la infiltración y colocados bajo techo y/o cubierto de plástico.
- c) Deberá poseer una fuente de agua en las cercanías para la higiene del personal afectado, cuyas características serán determinadas por el Organismo de Aplicación, mediante Resolución.

Los Centros de Acopio, deberán estar ubicados más allá de 15 m. de algún producto inflamable.

Estas características podrán ser modificadas y ampliadas por resolución del Organismo de Aplicación de la [ley 7248](#) .

Art. 5.- Los Centros de Acopio serán establecidos mediante convenios con productores, aplicadores, distribuidores de agroquímicos, empresas y municipios, una vez aprobado por la Dirección de Medio Ambiente el Aviso de Proyecto y serán categorizados en Acopios Principales y Transitorios.

Llámase Centro de Acopio Principal, aquel ubicado en una zona estratégica y regional, a donde se deben llevar los envases vacíos acumulados en los Centros de Acopio Transitorio de la zona y al cual se trasladará el Camión Picador para triturar los plásticos.

Centro de Acopio Transitorio es aquel ubicado en un Departamento y/o Localidad y que acumulará envases vacíos de los productores cercanos al mismo, en caso de extrema necesidad el Camión Picador podrá asistir también a estos Centros.

Art. 6.- Los Centros de Acopio Transitorios estarán ubicados, en lo posible, uno por Departamento, de fácil acceso para los productores y los Centros de Acopios Principales serán determinados por el Organismo de Aplicación mediante resolución, conforme a los volúmenes de envases que se manejen en los transitorios, pudiendo sectorizarlos en zonas de acuerdo a la distribución de los cultivos.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo a través del Organismo de Aplicación, establecerá mediante Convenio con las Intendencias Municipales el lugar adecuado de los Centros de Acopios Principales para asegurar las condiciones necesarias para su puesta en funcionamiento.

Art. 8.- Los materiales principales que recibirán los Centros de Acopio serán todos los materiales en que se presentan los fitosanitarios: polietileno de alta densidad (Ej. Bidones de Fitosanitarios); Pet (plástico brillante, crujiente), Polipropileno (tapas), envases de vidrio, envases metálicos, sobre envases (papel, cartón, etc.) El Organismo de Aplicación podrá ampliar el espectro de los materiales a recolectar mediante resolución.

TITULO IV Autoridad de Aplicación

Art. 9.- Debe entenderse que la Autoridad de Aplicación es la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, a través de la Dirección de Agricultura, conforme a la reorganización administrativa dispuesta por decretos acuerdo 2/2001 (P.E.) del 29/10/2003 y 11/1 del 03/11/2003. El Organismo de Aplicación ejercerá el poder de contralor, a cuyos efectos queda facultado a aplicar la [ley 7248](#) y su Reglamentación.

Art. 10.- La Dirección de Agricultura, Organismo de Aplicación de la [ley 7248](#) requerirá el asesoramiento y colaboración de Casafe (Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizante) en forma permanente.

Art. 11.- Será obligación de las empresas expendedoras, distribuidoras y aplicadoras de productos fitosanitarios informar a los productores, mediante folletos suministrados por el Organismo de Aplicación, la ubicación de los Centros de Acopio.

Art. 12.- Para el funcionamiento de la presente Reglamentación se debitarán los gastos de la Cuenta Especial, denominada "Fondo Provincial de Sanidad Vegetal" creada por ley 6291 de Agroquímicos para atender los servicios, campañas educativas, de información y de todas las acciones inherentes al Organismo de Aplicación.

Art. 13.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el señor Secretario de Estado de Desarrollo Productivo.

Art. 14.- Dése al Registro Oficial de leyes y decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

